



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3976

Viernes 27 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Francisco Martinez de la Rosa, diputado á Cortes por el distrito del Barquillo, provincia de Madrid, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.—Dado en Palacio á 25 de marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

En su cumplimiento, y usando de las atribuciones que me confiere el último párrafo del art. 2.º de la ley de 16 de febrero de 1849, he acordado designar los dias 20 y 21 del mes de abril próximo para que se efectúe dicha eleccion, y mandar se inserte á continuacion el título 5.º de la ley electoral, á fin de que se observen puntualmente los trámites y formalidades prescriptos en el mismo.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los electores y demas efectos. Madrid 27 de marzo de 1851.—El Gefe político, Alejandro de Castro.

LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de seccion se harán por el gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Auto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán

os dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dá su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado, y del resumen de

los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha

junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto, pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en estas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda autoridad necesaria.

INSTRUCCION PUBLICA.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE AVILA.

Oposiciones á escuelas vacantes.

En cumplimiento de lo mandado por el art. 20 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, y Real orden de 7 de junio de 1850, ha acordado esta comision que se dé principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes que á continuacion se espresan con distincion de la clase á que corresponden, su dotacion fija etc. en el dia 25 y siguientes del próximo mes de abril.

Lo está la elemental ampliada de superior de nueva creacion de la villa de Piedrahita, cabeza de partido judicial, cuyo numero de vecinos con inclusion de sus arbabales, es el de 374: la dotacion fija es la de 4,500 reales vellon pagados de propios en metálico, por trimestres vencidos, con casa gratis y la retribucion mensual de los niños que no sean absolutamente pobres, la cual ascenderá á 1,500 rs. anuales.

Por dimisiones del que la obtenia, se halla tambien vacante la de igual clase de elemental ampliada de superior, de la villa del Barco Cabeza, de partido judicial, siendo el número de sus vecinos el de 230: la dotacion fija señalada al profesor, es la de 4,000 rs. anuales pagados mensualmente con puntualidad de los fondos municipales, casa y la retribucion de los niños que no sean absolutamente pobres, que ascenderá á unos 2,500 reales, los cuales cobrará por sí el profesor. Este tendrá los demas emolumentos que se ordenan por el Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Para aspirar á estas dos escuelas deberán tener los opositores titulo de clase superior.

Por no haberse presentado opositores á las que se anunciaron para el último mes de octubre, están vacantes las completas elementales de las villas de Candelada y Poyales del Hoyo, en el partido judicial de Arenas de San Pedro. La primera consta de 535 vecinos, y la dotacion fija es la de 3,000 rs., con mas 650 rs. que por cuenta de las retribuciones de los niños, abona el ayuntamiento por trimestres vencidos de los fondos comunes, casa, y los demas emolumentos prevenidos por reales disposiciones. La segunda es de 402 vecinos, y su dotacion fija la de 3,000 rs. pagados del presupuesto municipal, casa y la retribucion de los niños no pobres, que será la de un cuarto cada semana, y podrá ascender de 20 ó 24 reales mensuales. Se darán al profesor los demas emolumentos anteriormente citados.

Escuela de niñas.

Se ha creado tambien en la citada villa de Piedrahita una escuela de niñas dotada con 3,000 rs. anuales pagados en los mismos términos que para la retribucion fija de la de niños se manifestó en su lugar, cuya dota-

ción es la que le corresponde por el artículo 6.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Los ejercicios darán principio en el día 25 de abril próximo á las nueve de su mañana, en el aula de religión y moral del instituto de segunda enseñanza de esta provincia. Y en el caso de que en el trascurso del tiempo que se prescribe, ocurriese alguna vacante de las clases de las que se han espresado, se proveerá sin otro anuncio, con tal que su dotacion esté arreglada á la ley y haya suficiente número de opositores.

Los aspirantes, segun se previene en el art. 21 del Real decreto citado, se inscribirán con seis dias de anticipacion por lo menos, en la secretaria de esta comision provincial, presentando al efecto: 1.º Su fé de bautismo para acreditar que tiene veinte y un años por lo menos de edad. 2.º El titulo que tenga ó una certificacion legalizada del mismo. 3.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta, no siendo admitido al concurso el que no tenga en regla dichos documentos, y no reuna las demas cualidades y circunstancias que la ley exige. Avila 22 de marzo de 1851.—El presidente, Rafael Gonzalez Autran. Por acuerdo de la comision, Francisco Javier Carramolino, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 24 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Toledo ante el señor gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer con su intervencion de Villatobas, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y seis mil doscientos sesenta y un reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es del actual arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 17 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado Gobierno. Madrid 21 de marzo de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el dia 24 de abril próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el señor gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Canto de la media legua situado en la carretera de Madrid á Santander por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de setenta y siete mil ciento diez reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es del actual arriendo con el aumento de diez por 100, ha sido fijado por Real orden de 17 del corriente.

Las condiciones, aranceles, y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado Gobierno. Madrid 21 de marzo de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el dia 24 de

abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza, ante el señor gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Puente de la Muela situado en la carretera de Madrid á Zaragoza por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ochenta y tres mil setecientos diez y siete reales anuales en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 31 de enero último.

Las condiciones, aranceles, y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado Gobierno. Madrid 21 de marzo de 1851.—Juan Subercase.

Providencias judiciales.

A consecuencia de despacho librado por el señor don Ramon Menendez y Collar, juez de primera instancia de la villa de Puente-dame y su partido, cumplimentado por el señor don Félix de la Sota y Sota, tambien juez de primera instancia de esta corte, por ante el escribano del número don Francisco del Prado, é ignorándose el paradero de los herederos del difunto don Mariano Gil, vecino y del comercio que fué de esta corte, se les cita, llama y emplaza por el presente para que en el término de treinta dias contados desde su publicacion, se presenten por si ó persona legalmente autorizada en el juzgado de dicha villa de Puente-dame á deducir el derecho de que se crean asistidos con razon de la averia que sufrió la Polacra Goleta Isabel al tiempo que conducía un cargamento de sal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco del Prado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de El Molar, partido de Colmenar Viejo, y previa autorizacion competente, su ayuntamiento saca á pública subasta 150 fanegas de tierra de 400 estadales y mediana calidad, pertenecientes á sus propios y sitio designado los Barrantes, para su disfrute por término de doce años, á contar desde la próxima invernada, tasadas por el agrónomo en 15,500 rs.; siendo una de las condiciones estampadas en el pliego, que en el acto del remate estará patente la de no admitirse proposicion que consista en aumento de esta cantidad, y si solo en baja del disfrute de años, con el fin de que concluidos estos, quede dicho terreno libre del gravamen que sobre si tiene, y recaiga en beneficio de esta villa como lo estaba anteriormente. Y para su único remate se designa el domingo 6 de abril entrante de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.